



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00027-00
Demandante: RODIER ANDRES GÓMEZ GARCÍA
Demandados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, interpuesta por el señor **RODIER ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA** contra el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dan lugar a la acción (fls. 1-2)

Afirmó que el día **26 de enero de 2017** interpuso derecho de petición al área jurídica del penal, solicitando copia de la sentencia condenatoria y que a la fecha no han dado respuesta alguna.

2. Objeto de la acción.

Con fundamento en el hecho narrado solicitó:

Se tutele su derecho de petición y se ordene a las accionadas que en un término inferior a 48 horas se le resuelva de fondo la petición presentada el 26 de enero del año en curso (fl.2)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

-DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (fls. 12-14)

Mediante escrito radicado el 2 de marzo del año en curso, el Director Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita allegó contestación en los siguientes términos:

Adujo que en aras de garantizar el derecho fundamental invocado requirió al área de atención al interno del Establecimiento para que informara si se había dado respuesta a la petición de fecha 26 de enero de los corrientes presentada por el actor en la cual solicitaba la sentencia condenatoria y que la misma le comunicó que se procedió a notificar al interno GOMEZ GARCIA RODIER ANDRES identificado con TD No. 31214, la entrega de la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 004 Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento de fecha 18 de diciembre de 2013 en 14 folios anexando copia de la notificación.

Sostuvo que el área de atención al interno de mediana ha surtido el trámite correspondiente para dar respuesta al derecho de petición.

Argumentó que en consideración a los elementos que encierra el Derecho de Petición entre ellos la repuesta de fondo y la oportunidad, es necesario recordar que el amparo

2

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00027-00
Demandante: RODIER ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA
Demandados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"

del mismo no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones formuladas.

Refirió sentencia T-561 de 2007 proferida por la Corte Constitucional donde se dispuso que la respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, que la efectividad de la respuesta depende de que se dé solución al caso que se plantea y que la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Afirmó que con base en lo manifestado por la dependencia encargada, se evidencia que desde el Establecimiento se le ha dado trámite a la petición del interno, en consecuencia a la fecha existe carencia actual de objeto al existir un hecho superado, evidenciándose que no se está vulnerando ningún derecho fundamental del actor.

Sostuvo que como quiera que el Establecimiento no ha violado, no está violando ni amenaza violar por acción u omisión derecho alguno, se deben tener como pruebas los documentos aportados, en consecuencia, se debe declarar que el EPAMSCASCO no ha vulnerado ningún derecho del interno y solicita la desvinculación de la presente y en su lugar, que se absuelva de los cargos formulados.

Adjuntó respuesta dada por el responsable del área de atención al interno y constancia de notificación al actor de la respuesta dada a la petición presentada el 26 de enero de 2017 (fls. 15-16)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y EL JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"**, vulneraron el derecho fundamental del petición del señor **RODIER ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA** al no expedirle copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia).

A fin de desatar dicho cuestionamiento, el Despacho seguirá la siguiente metodología: i) Verificará la procedencia de la acción de tutela, ii) Determinará si se configuró la figura procesal de carencia actual de objeto por hecho superado, iii) Si no se estructura la anterior figura procesal, precisará el contenido y alcance del derecho fundamental invocado y iv) finalmente, solucionará el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00027-00
 Demandante: RODIER ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA
 Demandados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el de petición, el cual ostenta linaje fundamental, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de este, razón por la cual, a la luz de las anteriores disposiciones, en principio resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

2. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto. Sobre el particular ha señalado esa Alta Corporación de Justicia:

"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela." (Negrillas fuera de texto)

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

4

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 1500133330-2-2017-00027-00
Demandante: RODIER ANDRES GÓMEZ GARCÍA
Demandados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.³

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto." ⁴

Por ende, ha expuesto ese Tribunal Constitucional que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. En sentencia T-495 de 2001⁵, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."⁶

Entonces, cuando se presenta una carencia actual de objeto y el amparo pierde su razón de ser, el Juez constitucional no puede tomar otra decisión, más que negarlo, pues cualquier medida que adopte, si en efecto se ha superado el hecho generador de la presunta vulneración alegada, resultaría inane.

Pues bien, en el presente asunto la parte accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición que consideró transgredido por el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y EL JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"**, como quiera que no han dado respuesta a la petición radicada el 26 de enero del año en curso, a través de la cual solicitó la expedición de copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia).

² T-291 de 1994 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional

⁴ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00027-00
Demandante: RODIER ANDRES GÓMEZ GARCÍA
Demandados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"

5

Ahora bien, con la contestación de la tutela, el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, manifestó que requirió al Área de Atención al Interno del establecimiento y que el responsable de la misma le comunicó que ya se había dado respuesta a la petición y se había notificado al accionante (fl. 12-14)

Igualmente, a folio 16 se observa formato de notificación de fecha 1 de marzo del año en curso al señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCÍA, identificado con T.D. No. 31214, donde se le notifica respuesta a derecho de petición de 26 de enero de 2017 cuyo contenido es el siguiente:

"En atención a su petición me (sic) remitirle copia de la sentencia del JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de fecha 18 de diciembre de 2013 con 14 folios"

Es de resaltar que en dicha notificación se observa firma y huella del señor RODIER ANDRES GOMEZ GARCÍA.

Visto lo anterior, es dable concluir que la omisión a partir de la cual la parte accionante consideraba transgredido su derecho fundamental de petición por parte del **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y EL JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"**, ya se encuentra superada, toda vez que obra respuesta dada el 1 de marzo de los corrientes por el responsable de la oficina de atención al interno del EPAMSCASCO BARNE donde se le remitió copia al actor de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín de fecha 18 de diciembre de 2013 en 14 folios, de cuya entrega existe firma y huella del actor (fl.16)

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso concreto no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la orden del juez de tutela, no surtiría ningún efecto en caso de ser impartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

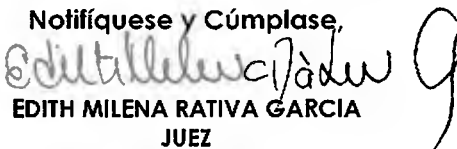
PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor **RODIER ANDRES GOMEZ GARCIA**, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **RODIER ANDRES GOMEZ GARCIA**, identificado con T.D 31214, Patio 8, quien se encuentra recluido en el EPAMSCASCO.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ